

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, quince de diciembre de dos mil veintitrés. A despacho estas diligencias para informar que la apoderada judicial de la demandante, ha presentado dentro del término concedido, documento con el cual pretende subsanar las falencias indicadas en el precedente interlocutorio, por el cual se inadmitió la misma. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00084-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 574-2023
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jhon Eduard Patiño Quintero

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante este proveído a resolver respecto de lo informado por el secretario del Juzgado en este proceso ejecutivo singular de única instancia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio del pasado 23 de noviembre del corriente año, se inadmitió la solicitud de demanda referida, en el entendido que una vez revisada la misma fueron detectadas algunas falencias relacionadas con los extremos de causación de los intereses moratorios y el motivo por el cual señala que se generaron hasta el 28 de febrero de 2023, siendo el vencimiento de la obligación el 22 de octubre de 2023.

Así mismo, indicará la manera de cómo se adelantó la tasación del interés corriente considerando que el capital está indicado en la suma de \$ 15'000.000,00.

Al efecto y en respuesta al requerimiento efectuado, manifestó la demandante que los extremos de causación de los intereses remuneratorios son desde el 30 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la primera fecha hace referencia al momento en que le fue desembolsado el crédito y, la segunda, a la data en que debería el demandado, hacer efectivo el pago de los intereses acordados, sin embargo, acota que esta última fecha corresponde al día en que incumplió *“la primer (sic) fecha de pago por lo tanto quedó como obligación vencida”*.

Frente al siguiente requerimiento, manifestó que *“La tasación de los intereses corrientes se adelantó atendiendo a la fecha en la cual se le desembolsó los recursos al señor aquí demandado hasta el incumplimiento de la primer fecha fijada para pagar intereses, es decir el señor Jhon Eduard no alcanzó a pagar ni la primer cuota de intereses antes de que procediera el vencimiento del título”*.

III. CONSIDERACIONES:

Las partes suscribieron contrato de mutuo, mediante título valor PAGARÉ N° 018626100014313, que respalda la obligación número 725018620257874, por la suma de \$15'000.000,00.

La aceptación del crédito fue suscrita el 3 de agosto de 2022, al igual que la carta de autorización, en la cual se señaló como fecha de vencimiento para el pago del crédito el 23 de octubre de 2023.

Según el mismo relato de los hechos de la demanda, se acordó el pago de intereses corrientes, los cuales fueron liquidados en la suma de \$ 3'155.571,00, y de igual manera fue aceptado el pago de los intereses moratorios a partir del 24 de octubre de 2023. Más otros conceptos.

Pretende, conforme lo señalado, el pago de la totalidad del crédito, representado por el capital adeudado por \$15'000.000,00 y la generalidad de los intereses corrientes pactados en \$3'155.571,00 más los intereses por mora, a partir del 24 de octubre de 2023, más otros conceptos.

Ahora bien, la demandante, en su intento de subsanar la demanda, proclama la segunda fecha -la cual se refiere al día en que tenía que hacer efectivo el pago de los intereses acordados, esto es el 28 de febrero de 2023-, lo que no corresponde a la literalidad del título valor, en el entendido que el mismo aparece suscrito el 3 de agosto de 2022, fecha que de acuerdo con la carta de instrucciones, fue llenado al presentarse la moratoria en el pago de las que, se entiende, corresponde al pago de la primera de las cuotas mensuales, en las cuales deberían estar incluidos los intereses remuneratorios.

El numeral 6 de la Carta de Instrucciones que compone el pagaré, anuncia que "*La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré*".

Es por lo anterior que se considera que no se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales legales indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que se rechazará la demanda.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

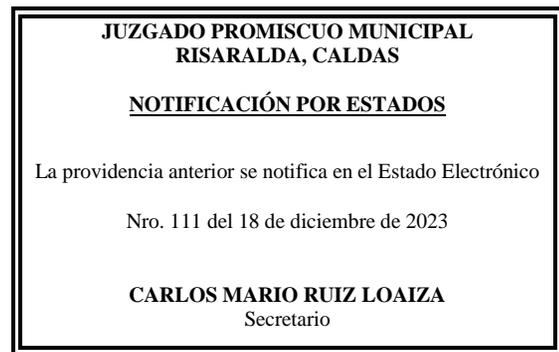
Primero: Rechazar la solicitud de demanda ejecutiva singular de única instancia, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de Apoderada Judicial, en contra del señor Jhon Eduard Patiño Quintero c.c. 75098121, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Disponer que sin necesidad de desglose la devolución de los documentos entregados con el escrito de demanda.

Tercero: Ordenar el archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba85e3d752f0609ffc4f6ae4ba66c036a510f06773c27f71cbe167001e6d16f5**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>